



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación y consulta de sentencia
<b>Proceso.</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación Nro.</b>	66-001-31-05-002-2018-00559-01
<b>Demandante.</b>	Gloria Inés Gallego Correa
<b>Demandado.</b>	Colpensiones
<b>Vinculado.</b>	Empaques y Cajas de Cartón Mundial Ltda.
<b>Juzgado de Origen.</b>	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a Tratar.</b>	Pensión de vejez – mora intermitente - transición

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 48 de 24-03-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a dictar sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Gloria Inés Gallego Correa** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, trámite al que se vinculó a Empaques y Cajas de Cartón Mundial S.A.S.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Gloria Inés Gallego Correa pretende el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición pensional desde el 02/09/2014 hasta el 30/09/016 y se reliquide su mesada con el IBL más favorable; además que se pague el retroactivo pensional y los intereses de mora.

Como fundamento para dichas pretensiones argumentó que i) nació el 02/09/1959 y cumplió los 55 años de edad el 02/09/2014; ii) se afilió al ISS en 1975; iii) el 29/02/2000 se trasladó a Porvenir S.A.; iv) para el 01/04/1994 contaba con 15 años de servicio iguales a 750 semanas, pero en la historia laboral de Colpensiones solo se reflejan 747,15, pero en la página de bonos pensionales aparecen 751,85; v) conforme a los contratos de trabajo sostenidos con “*Empaques y Cajas de Cartón Mundial Ltda.*” su contrato comenzó a regir desde el “12 de enero de 1993, y el 11 de enero de 1994, entendiéndose que eran pactados a un año, por lo cual sus cotizaciones debían reportar un total de 51,48 equivalente a un año; sin embargo su historia laboral para el año 1993 y 1994 aparecen reflejadas 47,43” (fl. 2, archivo 03, exp. Digital); vi) solicitó el traslado del RAIS al RPM por tener 15 años de servicios al 01/04/1994 que fue aceptada por Colpensiones el 12/05/2015; vii) el 22/05/2015 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, que fue negada el 20/10/2015 porque solo ostentaba 1.282 semanas, porque no contaba con los 15 años de servicios para el 01/04/1994, además de no incluirse periodos que habían sido solicitados mediante corrección de historia laboral.

viii) El 09/09/2016 volvió a solicitar la pensión que **fue reconocida en Resolución No. GNR 296792 del 07/10/2016 a partir del 01/10/2016 en cuantía de 1 SMLMV bajo la Ley 100/1993**, cuando debía reconocerse desde el 02/09/2014 con fundamento en el Acuerdo 049/1990.

**La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, para lo cual argumentó que para el 01/04/1994 la demandante contaba con menos de 750 semanas cotizadas, pues solo tenía 737,81, pero que sí se aceptó su traslado del RAIS al RPM, y se reconoció una pensión de vejez, pero con fundamento en la Ley 100 de 1993. Presentó como medios de defensa los que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*prescripción*”, entre otras.

Mediante auto del 11/02/2020 se ordenó vincular a **Empaques y Cartón Mundial S.A.S.** (archivo 24, exp. Digital), que fue notificado a través del correo electrónico dispuesto en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales (archivo 27, exp. Digital), sin que haya contestado la demandada (archivo 28, exp. Digital).

## **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre la demandante y Empaques y Cajas de Cartón Mundial S.A.S. existió un contrato de trabajo desde el 03/03/1988 hasta el 31/12/1999 y en consecuencia, lo condenó a pagar los aportes pensionales de la demandante que transcurrieron entre las siguientes fechas:

- 21/12/1992 al 11/01/1993
- 24/12/1993 al 10/01/1994.

Luego, declaró que Gloria Inés Gallego Correa es beneficiaria del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por ello, acreditó los requisitos pensionales del Acuerdo 049/1990 a partir del 02/09/2014 por 13 mesadas y un retroactivo pensional de \$17'641.112 liquidado entre el 02/09/2014 hasta el 30/09/2016; además, condenó a Colpensiones al pago de los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 09/01/2017 “*y, hasta que se cumpla con el pago de la obligación*”.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que ante la ausencia de contestación a la demanda por parte de Empaques y Cajas de Cartón Mundial S.A.S., entonces se presumieron ciertos los hechos susceptibles de confesión, de ahí que se se dio por acreditado la existencia de los citados periodos bajo una **mora patronal**.

En consecuencia, la juzgadora agregó a la historia laboral los periodos reclamados por la demandante de ahí que alcanzó a tener 752,58 semanas para el 01/04/1994 y con ello, recuperó el régimen de transición pensional; además de extender el mismo hasta el 31/12/2014 pues contaba con 1.212,57 semanas para el 29/07/2005. Luego, señaló que la demandante alcanzó los requisitos pensionales el 02/09/2014 cuando cumplió la edad de pensión. Luego, argumentó que en tanto la demandante había solicitado la pensión de vejez el 09/09/2016 y la demanda la presentó el 21/09/2018 ninguna mesada había prescrito.

### **3. Recurso de apelación**

Inconforme con la decisión Colpensiones elevó recurso de alzada para lo cual reprochó que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición pensional, pues no ostentaba el número de semanas necesarias para dicho efecto, máxime que su derecho se reconoció bajo la Ley 100 de 1993.

### **4. Alegatos de conclusión**

Ninguna de las partes en contienda presentó alegatos de conclusión.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problemas jurídicos

- 1.1. ¿La demandante demostró reunir los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de vejez en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que le permitan acudir a los presupuestos de edad y densidad de semanas fijados en el Decreto 758/90?
- 1.2. ¿La demandante acreditó una relación laboral con Empaques y Cartón Mundial S.A.S. que permita contabilizar los interregnos reclamados para efectos pensionales?

### 2. Solución a los problemas jurídicos

#### 2.1. De la mora patronal o falta de afiliación al sistema pensional

##### 2.1.1. Fundamento normativo

En cuanto a la **mora patronal** la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que las Administradoras pensionales son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, que de no hacerlo deberán responder por el pago de la prestación reclamada<sup>1</sup>. Igualmente, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y de allí emana la obligación que existe en cabeza de los empleadores de su pago, y de las entidades encargadas de la administración de las pensiones de su cobro<sup>2</sup>.

Por lo que, ha explicitado que, para efectos de contabilizar semanas reportadas en mora del empleador, resulta indispensable acreditar que durante los ciclos remisos existió un vínculo laboral, pues solo así se evidencia que el empleador incumplió una de sus obligaciones pese a que su trabajador en efecto prestó el servicio;

---

<sup>1</sup> Sentencias SI 6912 del 10-05-2017 y SI. 15980 del 02-11-2016, con ponencia de la magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dentro de los procesos rad. 48378 y 69294. En la última de las citadas, se reiteró la posición adoptada en las Sentencias SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL 16814-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 15718-2015 y CSJ SL 5429-2014, CSJ SL907-2013 y CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 45173.

<sup>2</sup> SL 6912 de 2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas.

interpretación que se ajusta incluso a los dictados del literal l) del artículo 13, 17 y 22 de la Ley 100/1993<sup>3</sup>.

Criterio que ha sido expuesto por esta Colegiatura en el sentido de que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido (SL3845-2021).

No obstante, también se ha expuesto que la prestación del servicio puede acreditarse mediante prueba indiciaria que permita inferir que ella se prolongó por el periodo en mora, como ha sucedido cuando se prueba la mora intermitente (*ibidem*)<sup>4</sup>.

Por su parte, la aludida Corte ha enseñado que las consecuencias jurídicas de la **falta de afiliación** por parte del empleador al sistema pensional, ya sea por falta de cobertura, por declaración de contratos realidad o simplemente por omisión del empleador se traduce en la obligación del empleador de pagar un cálculo actuarial o la convalidación de tiempos a satisfacción de la entidad administradora, y a esta última el reconocimiento de la subvención (SL1740-2021), pero también mediada por la evidencia del vínculo laboral, es decir, a través de la acreditación en el proceso judicial del contrato de trabajo sostenido con el empleador omiso.

## **2.2. Del contrato a término fijo**

### **2.2.1. Fundamento normativo**

El artículo 46 del C.S.T. establece que el contrato a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a 3 años, pero es renovable indefinidamente. En cuanto a este último periodo, el numeral 2º del citado artículo contiene una condición y su correspondiente consecuencia, como es que si el contrato a término fijo es inferior a 1 año, entonces solo podrá renovarse sucesivamente hasta por 3 periodos igual o inferiores, porque al finalizar esos 3 periodos, entonces el término de renovación no podrá ser inferior a 1 año y a si sucesivamente.

## **2.3. Transformaciones en la duración del contrato de trabajo**

---

<sup>3</sup> Sent. de 08/05/2019, SL1691-2019; sl34270-2008; SL763-2014; SL14092-2016; SL5166-2017; SL115-2018, entre otras.

<sup>4</sup> M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 66001-31-05-004-2013-00764-01 de 20 de marzo de 2015.

### 2.3.1. Fundamento normativo

Ahora, corresponde determinar si las partes en contienda estuvieron vinculados a través de una única relación laboral regida por varias modalidades contractuales o apenas por una sola; para ello la Sala debe recordar que los empleadores se encuentran facultados para contratar personal de conformidad con la modalidad del contrato de trabajo que mejor convenga a sus necesidades empresariales, entre las diferentes clases de contratos laborales prescritos por el legislador, o variar su duración en el transcurso de una relación laboral ya pactada.

Así, de conformidad con el artículo 45 del estatuto laboral, el contrato de trabajo puede dividirse en tantos como su duración amerite, ya sea *i)* por tiempo determinado, *ii)* por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, *iii)* por un tiempo indefinido o *iv)* para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

No obstante lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que dicha libertad de necesidad contractual que ostenta el empleador, encuentra sus límites en los principios de primacía de la realidad sobre las formas y derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores<sup>5</sup>, de manera tal que el empleador de ninguna manera puede utilizar indebidamente las formas jurídicas previstas por el legislador para propósitos tendientes a trasgredir los principios ya dichos, o de manera concreta para *“restar antigüedad en el servicio del trabajador, bien para favorecerse en la liquidación de las cesantías o para beneficiarse al momento de ejercer la potestad de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo”*<sup>6</sup>.

En ese sentido, el tribunal de cierre explicó que los jueces deben ser muy cautelosos en el examen probatorio cuando se presenta la suscripción de varios contratos de trabajo, con la finalidad de identificar la existencia de una única relación contractual, por lo que ante la presencia de diferentes pactos laborales, si el trabajador *i)* laboró de manera continua e ininterrumpida, esto es, sin solución de continuidad, *ii)* desarrolló las mismas labores, *iii)* tuvo las mismas condiciones laborales, es decir, no existió una variación real del objeto del contrato inicialmente pactado; entonces se acreditará que en realidad en la labor desarrollada nunca existió causa válida alguna para que se detuviera la primera forma contractual y se diera paso a la siguiente.

---

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 21-03-2016. Radicado 30846. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 13-11-2013. Radicado 41829. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reiterada el 21-03-2016. Radicado 30846.

### 2.3.2. Fundamento fáctico

Si bien en la demanda no se alegó mora patronal o falta de afiliación alguna, de los hechos en conjunto se puede concluir el interés de la demandante en ingresar dichas cotizaciones a su historia laboral; por lo que, bien podía analizarse el evento de ahora bajo los citados fenómenos jurídicos, pues en ambos se requiere de la acreditación del vínculo laboral.

Así, en el evento de ahora la demandante en el libelo genitor afirmó haber laborado para Empaques y Cajas de Cartón Mundial Ltda. y que sus contratos a término fijo pactados en 1993 y 1994 se entendían pactados a 1 año, pese a que empezaban a regir el 12 de enero u 11 de enero respectivamente, y por ello, su empleador debió haber cotizado sus aportes a pensión por el año completo y no por menos tiempo.

En ese sentido, se apresta esta Colegiatura a analizar las probanzas allegadas al plenario. Así, obra un contrato a término indefinido suscrito entre las partes que inició el 01/03/1988 para que ésta se desempeñara como secretaria (fl.37, archivo 04, exp. Digital). Luego milita su afiliación al ISS bajo el documento “*Aviso de entrada del trabajador*” a cargo de la empresa Empaques y Cajas de Cartón Mundial el 01/03/1988 (fl. 35, archivo 04, exp. Digital).

Así, Gloria Inés Gallego Correa inició su vínculo laboral con Empaques y Cajas de Cartón Mundial a través de un contrato a término indefinido para laborar como secretaria, que fue modificado 5 años después por un contrato a término fijo como se muestra a continuación.

Milita contrato a término fijo de uno a tres años entre las partes en el que se pactó como fecha de inicio el 12/01/1993, sin especificar fecha de vencimiento para continuar desempeñarse como secretaria, pero dicho contrato fue firmado un mes después el 12/02/1993 (fl. 33, archivo 04, exp. Digital). Seguidamente obra igual contrato a término fijo con iguales presupuestos, pero con fecha de inicio el 11/01/1994 y suscrito al mes siguiente el 17/02/1994 (fl. 30, archivo 04, exp. Digital).

Situación que también ocurrió para el contrato a término fijo con fecha de inicio el 10/01/1995 pero se suscribió el 17/01/1995 para seguir trabajando como secretaria de contabilidad (fl. 27, ibidem). Último documento acompañado de la “*solicitud de vinculación*” al ISS realizada el 19/01/1995 por el pluricitado empleador (fl. 25, ibidem),

nuevamente realizada el 14/06/1995 (fl. 22, ibidem) y finalmente una liquidación de prestaciones sociales realizada por el empleador por “*la terminación del contrato de trabajo pactado del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995*” (fl. 21, ibidem).

Finalmente, milita el contrato de trabajo a término fijo entre las partes para desempeñarse como secretaria con fecha de inicio el 09/01/1996 pero suscrito el 14/02/1996 (fl. 19, ibidem).

Luego, aparece la historia laboral de la demandante impresa y actualizada al 22/01/2019 (archivo 16, exp. digital) en el que aparece que por el empleador “**emp y cajas cartón m**” se hicieron las siguientes cotizaciones:

- 03/03/1988 al 20/12/1992 – contrato a término indefinido como secretaria-.
- 26/01/1993 al 23/12/1993 – contrato a término fijo como secretaria -.
- 25/01/1994 al 22/12/1994 – contrato a término fijo como secretaria -.
- Año completo de 1995 - contrato a término fijo como secretaria -.
- Año completo de 1996 - contrato a término fijo como secretaria -.
- Año completo de 1997 (solo obra la historia laboral).
- Año completo de 1998 (solo obra la historia laboral).
- Año completo de 1999 (solo obra la historia laboral).

Documental de la que se desprende que la conducta del empleador de la demandante infringió las normas de cotización a seguridad laboral en la medida que los contratos de trabajo pactados entre las partes eran a término fijo de 1 año, en los que la demandante siempre ostentó el cargo de secretaria, que venía realizado desde 1988 y que se mantuvo en dicho cargo hasta 1999, de ahí que su empleador no podía para los años 1993 y 1994 realizar cotizaciones por ciclos menores a 1 año, pues nótese que dicha modalidad de contratación perduró incluso para los años 1995 y 1996 en los que el empleador sí pagó las cotizaciones por el año completo, de ahí que la ausencia de pago de aportes por los ciclos referidos por la juzgadora se deben tener ahora en cuenta en su historia laboral con el propósito de alcanzar los requisitos pensionales, esto es, los siguientes ciclos:

- 21/12/1992 al 11/01/1993
- 24/12/1993 al 10/01/1994

## **2.4. Régimen de transición**

### **2.4.1 Fundamento jurídico**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional únicamente para aquellas personas que a la entrada en vigencia de dicha ley, 01/04/1994, tuvieran 35 o más años de edad si era mujer o 15 o más años de servicios; periodo transicional que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el afiliado a dicho régimen tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29/07/2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014 al tenor del párrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005.

Los incisos 4º y 5º del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen la pérdida del citado régimen de transición pensional si el afiliado se traslada al RAIS; no obstante, de conformidad con la jurisprudencia de antaño de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral (17/10/2008 rad. No. 33287) solo recuperan el régimen de transición las personas que regresaran del RAIS y que tuvieran 15 años o más de servicios o cotización al 01/04/1994, de lo contrario únicamente sería aplicable la Ley 100 de 1993 con sus modificaciones. Sin que la jurisprudencia haya contemplado un equivalente concreto de 15 años a semanas, de ahí que de una operación matemática simple, 15 años de servicios o de cotizaciones son iguales a 5.400 días o 771,42 semanas.

Incluso en la sentencia SU-062/2010, invocada por la demandante como fuente de su derecho, la Corte Constitucional en todo momento exige el cumplimiento de 15 años de servicios o cotizaciones sin que establezca que dicho número de años es equivalente a 750 semanas, como erradamente lo considera la demandante.

Situación diferente comporta para la extensión del régimen de transición hasta el año 2014, en el que la norma sí estableció el número de 750 semanas que se debe acreditarse al 29/07/2005 - Acto Legislativo 01/2005 -, sin que allí tampoco se indicara que 750 semanas equivalen a 15 años de servicios o cotizaciones, es decir, que en materia pensional en algunas ocasiones se utilizan semanas y en otros años, pero ello NO implica que sean equivalentes entre estos.

#### **2.4.2. Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle la historia laboral de la demandante (archivo 16, exp. digital) se desprende que la demandante tuvo un traslado al RAIS en marzo del año 2000, de ahí que habría perdido el régimen de transición pensional, de retornar al RPM; sin que pudiera recobrarlo porque al analizar la citada historia laboral solo ostentaría 748

semanas al 01/04/1994, esto es, 14,54 años, que sería insuficiente para recobrar el régimen de transición pensional que perdió al haberse trasladado al RAIS.

No obstante, al agregar las semanas echadas de menos y dejadas de cotizar por su empleador Empaques y Cajas de Cartón Mundial S.A.S. por los ciclos del 21/12/1992 al 11/01/1993 igual a 3,14 semanas y del 24/12/1993 al 10/01/1994 igual a 2,57 semanas, reclamadas en la demanda alcanzaría un total de 753,71 semanas, que es equivalente a 5.276 días y 14,65 años, esto es, inferior a los 15 años de servicios exigidos por la norma que expresados en otros términos es igual a 5.400 días o 771,42 semanas.

Al punto se advierte que en el presente evento y con el propósito de determinar el número de años servicios o cotizados por la demandante al 01/04/1994 iguales a 15 años, época para la cual era trabajadora particular, pues prestaba sus servicios a Empaques y Cajas de Cartón Mundial S.A.S., se utilizó la misma deducción realizada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión de antaño SL4541-2018 para concluir que la Ley 71 de 1988 exige 20 años de servicios, que para la corte es equivalente a 1.028 semanas. Así, mutatis mutandis los 15 años de servicios exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para recuperar la transición son iguales a 771,42 semanas.

Al punto es preciso acotar que la juzgadora contabilizó en la historia laboral de la demandante un total de 752,58 para el 01/04/1994 pero desatinadamente concluyó que dicho número de semanas era igual a 15 años de servicios, cuando se itera este número de años es igual a 771,42 semanas.

De otro lado, se advierte que aun cuando la demandante el 17/03/2015, esto es, cuando tenía 55 años de edad, solicitó a Colpensiones “*su traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (...) por sentencia unificada 062*” (fl. 4, archivo 4, exp. Digital), es decir, bajo la condición de que ostentaba 15 años de servicios para el 01/04/1994, y obtuvo decisión favorable a ello, pues el 12/05/2015 la citada administradora pensional le contestó “*su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su administradora de pensiones, Colpensiones*” (fl. 8, archivo 4, exp. Digital) y tanto es así que incluso dicha administradora le reconoció pensión de vejez, pero con fundamento en la Ley 100 de 1993 mediante Resolución

GNR 296742 del 07/10/2016, lo cierto es que tales manifestaciones, aunque se encuentran contenidas en un acto administrativo, no se compadecen con la realidad obrante en la historia laboral de la demandante y por ello, no atan en forma alguna a la jurisdicción.

En consecuencia, pese al aglutinamiento de las semanas pretendidas por la demandante en el libelo genitor a su historia laboral, la demandante no recuperó el régimen de transición pensional con ocasión a su traslado al RAIS, pues para el 01/04/1994 solo tenía 14,65 años cuando requería 15 años de servicios o cotizaciones, en consecuencia, en tanto que su pretensión está dirigida a obtener la reliquidación de su pensión de vejez, para que se concediera bajo el Acuerdo 049/1990 vía régimen de transición y no con la Ley 100 de 1993, como hizo la *a quo*, se revocará la decisión con ocasión al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y solo en lo atinente a esta administradora pensional.

En ese sentido, se mantendrá todo lo decidido frente al empleador Empaques y Cartón Mundial S.A.S.; por lo que, se confirmarán los numerales 1o y 2o de la sentencia de primer grado que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y el citado empleador para condenar a este a pagar a Colpensiones las 5,71 semanas echadas de menos.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto revocará parcialmente la decisión de primer grado como se expuso. Costas de ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P. pues frente a esta parte - Colpensiones – se revocó totalmente la decisión del inferior.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales 4° a 6° de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Gloria Inés Gallego Correa** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, trámite al que se vinculó a Empaques y Cajas de Cartón Mundial S.A.S., para en su lugar denegar las pretensiones.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los numerales 1° y 2° de la decisión por lo expuesto.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandante y a favor de Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f65ceae7b1c964e902615c777eb99229faf116fe7deb771faf859279bd3c3e**

Documento generado en 29/03/2023 09:03:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**